

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 14 de junio de 2023

Citar este número al responder: 238572020

Señores

MID ATLANTIC PETROLEUM Y CO

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00253
Fecha del acto administrativo:	19 de junio de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Plazo para interponerlos	No aplica.
Fecha de fijación:	15 de junio de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	22 de junio de 2023 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-008-034-2020.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 1 de 9

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 3 de marzo de 2020, funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron recorridos de seguimiento y control a las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la margen derecha del río Cauca, en el corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Que de dicho recorrido se levantó Informe de Visita del 3 de marzo de 2020, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic "(...)"

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de seguimiento y control se pudo evidenciar lo siguiente:

Se está realizando disposición final de Residuos de Construcción y Demolición, además de otro tipo de residuos como plásticos, cartón y madera entre otros sobre la margen derecha y el cauce del río Cauca a la altura del predio ubicado en las coordenadas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53".

Los residuos están cayendo directamente al cauce del río Cauca igualmente se observa afectación de los individuos arbóreos existentes en el sector.

Una vez consultado en la Ventanilla Única de Registro VUR se pudo determinar que el predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-98997 y es de propiedad de la entidad Empresa Municipal de Cali EICE ESP.

En el sitio se encontraron varias personas que al ser consultadas manifestaron que ellas se dedicaban al reciclaje y que la persona encargada de recibir el material no se encontraba en el momento.

Los residuos son transportados en volquetas, al momento de la visita no se encontró ninguna persona encargada del registro de los vehículos que ingresan al sitio.

No se encontró ningún tipo de maquinaria para esparcir el material depositado, la mayoría de los residuos van directamente al cauce del río Cauca sin la posibilidad de realizar separación de los residuos que no corresponden a Residuos de Construcción y Demolición por lo cual se advierte la formación de un botadero a cielo abierto.

Al momento de la visita no se evidencia que los residuos estén siendo tapados con tierra ya que no se encontró ningún vehículo realizando la disposición.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 2 de 9

Revisada la página web de los gestores de Residuos de Construcción y Demolición, no aparece el registro de la entidad Empresas Municipales de Cali EICE EMCALI EICE ESP, por tanto, el sitio donde se encuentran depositados los residuos no cuenta con el permiso respectivo.

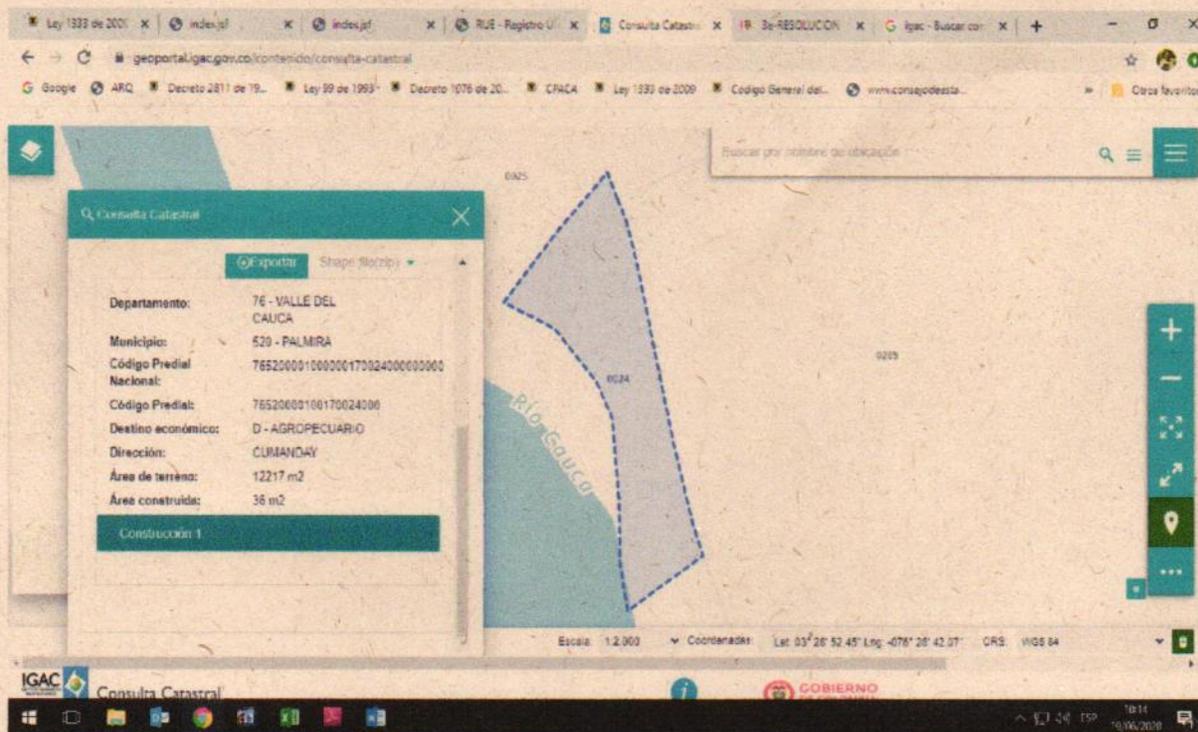
(...)

8. CONCLUSIONES:

- El predio donde se encuentra la disposición de RCD NO cuenta con los permisos requeridos.
- Los residuos están llegando directamente al cauce del río Cauca.
- Se advierte la formación de un botadero a cielo abierto.
- Revisada la página web de los gestores de Residuos de Construcción y Demolición, no aparece el registro de la entidad Empresas Municipales de Cali EICE ESP EMCALI EICE ESP."

(Hasta aquí el informe de visita)

Se realizó la consulta en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de las coordenadas del predio visitado, arrojando como resultado la identificación del predio así: con la cédula catastral 76520000100000017002400000000 y de nombre "Cumanday".



Que consultada la Secretaría General de la CVC acerca de la cédula catastral 76520000100000017002400000000, la cual corresponde a las coordenadas determinadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Página 3 de 9

en el informe de visita, dicha Dependencia elaboró la consulta acerca de mediante VUR determinando la propiedad del predio, así:

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Consultar	Propiedad	Tipo Inmueble	Número de inscripción	Dependencia del Inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento - Municipio
CONSULTAR	MEAD ATLANTIC PETROLEUM CO.			SIN DIRECCION CUMANDAY	378-9659	75520000100000017002400000000	VALLE DEL CAUCA - PALMIRA
	Total: 1						Ver más

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/06/2020	Hora: 11:32 AM	No. Consulta: 156275556
N° Matricula inmobiliaria: 378-9659	Referencia Catastral: 75520000100000017002400000000	
Departamento: VALLE	Referencia Catastral Anterior: 755200001001700240000	
Municipio: PALMIRA	Cédula Catastral: 75520000100000017002400000000	
Vereda: CGTO CAUCA SECO		

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION CUMANDAY

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 29/11/1977	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	Fecha de Instrumento: 25/11/1977
Estado Folio: ACTIVO		
Matricula(s) Matriz:		
Matricula(s) Derivada(s):		
Tipo de Predio: URBANO		

Alertas en protección, restitución y formalización

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 4 de 9

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que para el manejo de los residuos sólidos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

"a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a la CVC, como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya vigencia empezó el 1o de enero de 2018, reglamentó en el País la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD), Acto administrativo que es

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 5 de 9

aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas.

Que el artículo 18 de la citada Resolución 472 establece como obligaciones de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

"1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del Anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.

2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.

3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento."

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los Artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, señalan que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera entre las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, la de *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 6 de 9

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de Suspensión de actividades, así:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al informe de la visita practicada por los empleados públicos de la CVC el día 03 de marzo de 2020, documento que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

MEDIDA PREVENTIVA

Que el informe del 3 de marzo de 2020, contiene un reflejo ordenado de las deducciones hechas como consecuencia de la visita realizada y de los hechos evidenciados en la misma, incluye registros fotográficos e información precisa, detallada y de manera integral, que lleva a esta Dirección a adoptar, en principio, medidas tendientes a evitar la continuación de infracciones ambientales por inobservancia de la Reglamentación nacional en materia de gestión de RCD.

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección encuentra procedente imponer a la persona denominada MID ATLANTIC PETROLEUM Y CO y a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas, la siguiente medida preventiva:

"Suspensión inmediata de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición y de cualquier otro tipo de residuos sobre la margen derecha y el cauce del río Cauca, así como la recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y de cualquier otro residuo en el predio conocido como "Cumanday", con coordenadas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53", localizado en el corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira.

Finalidad de la medida preventiva:

Que el informe de visita del 03 de marzo de 2020, determina la urgencia de adoptar las medidas inmediatas tendientes a cesar, la ejecución de las actividades de disposición final de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 7 de 9

residuos de construcción y demolición, así como de cualquier otro tipo de residuos, debido al notorio incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas por la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó en el País la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD), Resolución que se encuentra vigente y es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas.

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio y es además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (art. 32 Ley 1333 de 2009).

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la persona denominada MID ATLANTIC PETROLEUM Y CO y a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas, la siguiente medida preventiva:

Suspensión inmediata de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición y de cualquier otro tipo de residuos sobre la margen derecha y el cauce del río Cauca, así como la recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y de cualquier otro residuo en el predio conocido como "Cumanday", con coordenadas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53", localizado en el corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 8 de 9

La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. En los términos del Artículo 13 Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, comisionar la ejecución de la medida preventiva a la Policía Nacional. Para tal efecto, se comunicará el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento. A la Comunicación se adjuntará copia íntegra de este Acto Administrativo.

Parágrafo Segundo. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por Funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a MID ATLANTIC PETROLEUM Y CO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo decidido al Alcalde Municipal de Palmira, al Alcalde Municipal de Santiago de Cali y al Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (Dagma). A la Comunicación se adjuntará copia íntegra de este Acto Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00253 DE 2020
(19 de junio de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Página 9 de 9

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 19 DE JUNIO DE 2020.


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: B. Delgado – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0721-039-008-034-2020